



Recurso nº 30/2021 C.A. Región de Murcia 3/2021

Resolución nº 429/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de abril de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. A.A.M., en nombre y representación de AMG SERVICIOS INTEGRADOS S.L. contra la exclusión de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Mazarrón para contratar los *“servicios de Psicología y Pedagogía para el área de estimulación), Fisioterapia y Logopedia para prevención, diagnóstico e intervención en el Centro de Desarrollo Infantil y Atención Temprana de Mazarrón”* el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En fecha 2 de enero de 2020 se aprueba por parte del Ayuntamiento de Mazarrón la apertura del Expediente de contratación de los servicios de psicología y pedagogía (para el área de estimulación), fisioterapia y logopedia para prevención, diagnóstico e intervención, en el centro de desarrollo infantil y atención temprana de Mazarrón.

Segundo. En fecha 23 de enero de 2020 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, publicándose en la misma fecha en el diario Oficial de la Unión Europea.

Tercero. En fecha 19 de febrero de 2020 el Ayuntamiento aprueba una corrección de errores en los pliegos, que se publica en la plataforma en fecha 25 de febrero de 2020 y en el Diario Oficial de la Unión Europea en fecha 27 de febrero de 2020.

Cuarto. En fecha 17 de marzo de 2020 se publica la suspensión del expediente de contratación por la declaración de estado de alarma por el Real Decreto 463/2020 anulándose asimismo los pliegos que regían la contratación.



En fecha 11 de mayo de 2020 se alza dicha suspensión, con publicación ese mismo día de los nuevos pliegos que han de regir la licitación.

Quinto. Los licitadores que se presentaron fueron los siguientes:

- AMG SERVICIOS INTEGRADOS, S.L.
- EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS, S.A.
- FUNDACIÓN SAMU
- RIBERANET GESTIÓN INTEGRAL, S.L.

Sexto. En fecha 3 de junio de 2020 se reúne la mesa de contratación para la apertura del sobre número 1 de documentación administrativa, una vez abierto el mismo se admite a todos los licitadores y se procede a la apertura del sobre número 2 Documentación Técnica relativa a los criterios de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor. Abierto el mismo la mesa decide su entrega a la comisión técnica para su valoración.

Séptimo. En fecha 10 de junio de 2020 el técnico competente emite informe y otorga la puntuación a las ofertas sujetas a juicio de valor.

Octavo. En fecha 8 de julio de 2020 se reúne la mesa de contratación y procede a dar cuenta del mencionado informe técnico, haciendo suyas las conclusiones del informe y otorgando en consecuencia la siguiente puntuación a los licitadores en los criterios sujetos a juicio de valor:

- AMG SERVICIOS INTEGRADOS, S.L: 13,60 puntos.
- EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS, SA: 18,30 puntos.
- Fundación SAMU: 15,05 puntos.
- RIBERANET GESTIÓN INTEGRAL, SL: 16,55 puntos

Acto seguido la Mesa procede a la apertura de los criterios evaluables automáticamente, acordando la mesa entregar la documentación al Técnico Económico-Financiero, para su evaluación.



Noveno. En fecha 16 de septiembre se reúne la mesa siendo parte del orden del día la valoración de los criterios evaluables de manera automática y propuesta de adjudicación. En dicha acta se recoge que ambos puntos no se tratarán por surgir una urgencia a la Señora Secretaria de la mesa que motiva la suspensión de la sesión por el Señor Alcalde.

Décimo. En fecha 6 de agosto de 2020 se procede a requerir a la empresa AMG ahora recurrente para que justifique la oferta económica realizada al estar incurso en presunción de anormalidad.

Undécimo. En fecha 6 de agosto de 2020 la empresa emite informe en el que aporta su justificación para la oferta económica realizada.

Duodécimo. En fecha 21 de agosto de 2020 se emite un primer informe del técnico competente considerando que el informe presentado no justifica adecuadamente la oferta. En fecha 15 de septiembre se emite un segundo informe en el que se llega a idéntica conclusión de que no se justifica adecuadamente la oferta presentada.

Decimotercero En fecha 14 de octubre de 2020 se reúne la mesa y recoge por orden decreciente las propuestas que no han sido consideradas en presencian de anormalidad, proponiendo como adjudicatario a la posicionada en mejor lugar, EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, S.A.

Decimocuarto. En fecha 27 de noviembre de 2020 la junta de Gobierno acuerda la adjudicación del contrato a la empresa EULEN SERVICIO SOCIOSANITARIOS, S.A. notificándose a la empresa recurrente el 15 de diciembre de 2020. Asimismo dicha adjudicación se había anunciado en la misma fecha en la Plataforma de Contratación.

Decimoquinto. En fecha 8 de enero de 2021 se interpone recurso ante este Tribunal contra dicha adjudicación.

Decimosexto. En fecha 1 de febrero de 2021 se adopta como medida cautelar la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.



Decimoséptimo. El 15 de febrero de 2021 se dio traslado del recurso al resto de licitadores para la presentación de alegaciones, sin que hayan evacuado el trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP, art. 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 13 de noviembre de 2020 (BOE de fecha 21/11/2020).

Segundo. El recurso se interpone contra un acto susceptible de impugnación por dicho cauce, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a LCSP

“a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”.

Se impugna la exclusión del licitador, deducible de la adjudicación que se produjo recurrible según el artículo 44.2.b LCSP

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

Tercero. En cuanto a la legitimación, debe reconocerse a la empresa recurrente toda vez que resultó excluida su oferta por no acreditar a juicio del órgano de contratación la baja



realizada, y en caso de estimarse el recurso resultaría adjudicatario ya que quedó situada en primer lugar.

Cuarto. Se ha respetado el plazo de 15 días previsto en el artículo 50 de la LCSP

Quinto. En cuanto al fondo del asunto se impugna la cuestión de la justificación de las llamadas bajas temerarias, o legalmente, bajas en presunción de anormalidad. Señala a tal efecto la LCSP el artículo 149 de la LCSP:

4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

- a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.*
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,*
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*



d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.

e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

El artículo 201 señala:

Artículo 201. Obligaciones en materia medioambiental, social o laboral.

Los órganos de contratación tomarán las medidas pertinentes para garantizar que en la ejecución de los contratos los contratistas cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el derecho de la Unión Europea, el derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de derecho internacional medioambiental, social y laboral que vinculen al Estado y en particular las establecidas en el anexo V.

Lo indicado en el párrafo anterior se establece sin perjuicio de la potestad de los órganos de contratación de tomar las oportunas medidas para comprobar, durante el procedimiento



de licitación, que los candidatos y licitadores cumplen las obligaciones a que se refiere el citado párrafo.

El incumplimiento de las obligaciones referidas en el primer párrafo y, en especial, los incumplimientos o los retrasos reiterados en el pago de los salarios o la aplicación de condiciones salariales inferiores a las derivadas de los convenios colectivos que sea grave y dolosa, dará lugar a la imposición de las penalidades a que se refiere el artículo 192.

La doctrina reiterada de este Tribunal al respecto puede resumirse como sigue, citando la Resolución 1468/2019

“Antes de analizar los concretos argumentos de la impugnación nos referiremos a nuestra doctrina sobre la presunción de ofertas como anormalmente bajas o desproporcionadas. Nuestra Resolución número 105/2011, de 15 de abril, señala que las normas del Derecho de la Unión Europea relativas a la contratación pública vienen poniendo marcadamente el acento en la necesidad de abrir las licitaciones al mayor número de empresas posible, así lo hacia la Directiva 2004/17/CE, y lo hace la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE, como también lo hace la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE. Por ello, se consagran como principios básicos de la contratación pública los de libre competencia, no discriminación y transparencia. Consecuente con ello el legislador español ha diseñado un sistema legal que abre las licitaciones al mayor número de empresas. Así dispone el artículo 1.1 de la LCSP que aquella tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores; y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer,



la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

Así la LCSP exige que la adjudicación de los contratos se haga a favor de aquella empresa que hubiera presentado la oferta económicamente más ventajosa. Ello se traduce en que la adjudicación de los contratos se realice utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio (artículo 145 LCSP). Sin embargo, la búsqueda de la oferta económicamente más ventajosa tiene una excepción, la posibilidad de considerar que la oferta es anormalmente baja o desproporcionada, es decir que contiene valores económicos inferiores a lo razonable o que los diferentes elementos que la integran carecen de la adecuada congruencia entre sí, si bien esta excepción no puede considerarse ilimitada. Por el contrario, la LCSP obliga a la entidad contratante a dar audiencia a los licitadores que hubieran presentado las mencionadas ofertas para poder determinar si, a pesar de su carácter anormalmente bajo o desproporcionado, pueden cumplirse y a fijar con carácter objetivo cuáles son los parámetros que deben servir para considerar a la oferta incurso en la situación de anormalidad o desproporción. De conformidad con todo ello, resulta que el hecho de que una oferta puede encontrarse en el caso previsto en los pliegos para determinar su condición de anormalmente baja o desproporcionada, no implica necesariamente que deba ser desestimada a la hora de proceder a la adjudicación de contrato, sino que el artículo 149 de la LCSP impone al órgano de contratación la obligación de dar audiencia a la empresa afectada y de valorar las justificaciones que pueda dar de su oferta. Ello porque la existencia de ofertas anormalmente bajas es una mera presunción iuris tantum de que la oferta no pudiera ser cumplida, exigiendo un procedimiento contradictorio, en que se da la oportunidad a los licitadores de justificar la viabilidad de su oferta, recayendo sobre ellos la carga de justificar su proposición, de modo que solo si no justifican la posibilidad de cumplir el contrato con su oferta, o lo hacen en forma insuficiente, el órgano de contratación puede excluirlos. En cuanto al examen de la justificación presentada por las empresas cuyas ofertas están incursas en la presunción, hemos dicho en la Resolución citada y en la número 677/2014, de 17 de septiembre, que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones en relación con el de las propias ofertas debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que en buena medida pueden ser apreciados en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun



así, es evidente que hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente por venir determinado por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser controlados en esta instancia. Tal es el caso de que en una oferta determinada puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución de contrato en tales condiciones. Por tanto, cabe añadir aquí, para desvirtuar la valoración realizada por el órgano de contratación en esta materia será preciso que el reclamante ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del órgano de contratación teniendo por no justificadas las explicaciones dadas por el licitador cuya oferta se ha considerado inicialmente como anormal o desproporcionada resulta infundado, o a apreciar que se ha incurrido en ese juicio en un error manifiesto y constatable (Resolución número 786/2014, de 24 de octubre). También hemos señalado, en nuestras Resoluciones números 786/2014, de 24 de octubre, y 832/2014, de 7 de noviembre, que en cuanto al informe técnico es lo habitual que el informante exprese su propia opinión sobre las alegaciones presentadas por el licitador cuya oferta puede incurrir en anormalidad, haciendo un juicio crítico de la justificación que se le remite. Sin embargo, cabe igualmente la posibilidad de que el informante esté de acuerdo con estas alegaciones, haciéndolas suyas, lo que le eximiría de la necesidad de añadir mayor fundamentación al informe. Así, en aquellos casos en los que el informe técnico no comparta la justificación dada por el licitador para justificar la anormalidad de su oferta, resulta evidente que debe motivarse el informe pues éste tendrá que salir al paso de lo alegado por el interesado rebatiendo su argumentación. En fin, en nuestra Resolución 1147/2018, de 17 de diciembre, a propósito de la nueva regulación de la LCSP, señalamos que aquella impone las siguientes obligaciones que, mutatis mutandi, son de aplicación también al ámbito de la LCSE: i) el requerimiento de la mesa para la justificación de la oferta debe ser claro sobre los extremos respecto de los que ha de versar la justificación del licitador de su oferta, ii) la justificación debe estar desglosada y detallada, aportando la documentación que sea necesaria, sin que se requiera una concreta acreditación de cada uno de los extremos alegados y, en fin, iii) la justificación debe versar sobre aquellas condiciones de la oferta que determinan el bajo precio o los bajos costes de la misma, siendo el listado de posibles motivaciones contenidos en artículo 149 de la LCSP meramente enunciativo. En cuanto a la configuración de la baja como una presunción iuris tantum se mantiene en la nueva LCSP, si bien que el examen de la oferta no se limita ya a



que, en los términos que se formula pueda ser cumplida, atendiendo exclusivamente a las condiciones de ejecución previstas en los pliegos, sino que además si la oferta, aun siendo viable, incumple determinadas exigencias también pueden ser excluidas. Así se impone que los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201 de la LCSP. Así la defensa del interés general al que el objeto del contrato sirve se ve completada por otras motivaciones de interés general que son, en principio, ajenas al objeto concreto del contrato”.

En particular en la Resolución 622/2020 de 14 de mayo de 2020 se analiza la implicación de los eventuales incumplimientos en materia laboral respecto a las justificaciones de estas bajas incursas en presunción de anormalidad:

En particular, respecto de los costes de personal, frente a la doctrina establecida por este Tribunal con arreglo a la regulación anterior, en la reciente Resolución nº 364/2020, de 12 de marzo, con cita de la nº 394/2019 se señala que: “Los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201. Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico. “Así, tal y como resulta de la resolución número 145/2019, de 22 de febrero de 2019 debe tenerse en cuenta que: “Este último inciso constituye una importante novedad de la nueva Ley, en línea con el espíritu de la Directiva 24/2014, y que de forma inequívoca introduce un mandato legal taxativo dirigido al órgano de contratación (en todo caso), que deberá rechazar las ofertas anormalmente bajas si lo son por vulnerar la normativa social o laboral, entre otros criterios. Como es sabido, la LCSP presta una especial atención a los aspectos relacionados con el cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones laborales. Así, ya indicamos en nuestra Resolución 632/2018, la



inclusión en el párrafo tercero del artículo primero de la LCSP de los criterios sociales (y medioambientales) "obliga a considerar los criterios que en él se mencionan para la obtención de una mejor relación calidad-precio en la adjudicación del contrato", lo que "trasciende a la redacción de otros preceptos". Continuábamos señalando en la mentada resolución 632/2018 que "A la vista de los artículos anteriores y los términos de su redacción, es evidente que se produce una mayor vinculación de la contratación pública a la normativa laboral. Vinculación que cobra un mayor protagonismo cuando se trate de contratos, como los de servicios, donde los costes de personal pueden suponer la partida principal del gasto en el presupuesto base de licitación. Tal intensidad tiene su reflejo en la obligación de indicar los costes salariales estimados a partir de la normativa laboral de referencia en los Pliegos (artículo 100.2 LCSP), su consideración expresa en el cálculo del valor estimado del contrato (artículo 101.2 LCSP), y para la fijación del precio (artículo 102.3 LCSP). Pero también a la hora de imponer el rechazo de las ofertas anormalmente bajas que no cumplan con la normativa laboral, incluyendo lo dispuesto en los convenios colectivos de carácter sectorial, así como la obligación a los órganos de contratación de velar por su cumplimiento de las condiciones salariales una vez adjudicado el contrato, y erigiéndose su infracción en causa de imposición de penalidades. Por todo ello, se ha de concluir que existe una mayor vinculación, intensidad y deber cuidado por el respeto a la normativa laboral, del que se derivan para el órgano de contratación un deber de vigilancia que antes no existía. Por tanto, los costes salariales derivados de los convenios colectivos ya no se limitan a ser una de las posibles fuentes del conocimiento para determinar el precio de mercado del contrato, sino que, además, tienen fuerza vinculante, y su respeto debe quedar totalmente garantizado, tanto en la preparación del contrato, al elaborar los Pliegos, como con posterioridad, una vez adjudicado, en fase de ejecución. Debe por ello revisarse la doctrina sentada por este Tribunal en sus resoluciones anteriores, con el fin de incorporar las obligaciones que impone al respecto la nueva Ley de Contratos del Sector Público". De esta forma, el cumplimiento de los convenios colectivos se convierte en la vigente LCSP como un valor capaz de justificar por sí solo una exclusión de la oferta por su carácter anormal, tal y como tuvo ocasión este Tribunal de señalar en la Resolución nº 1108/2018. Ahora bien, para ello es necesario que se compruebe por el órgano de contratación que no se están cumpliendo las obligaciones salariales establecidas en el convenio colectivo."

Expuesto cuanto antecede hemos de revisar entonces la respuesta dada por el licitador al intentar justificar su baja y el análisis realizado por el órgano de contratación al respecto a la luz de esta nueva doctrina en la que verdaderamente los costes salariales y los convenios colectivos de aplicación suponen un punto de partida para aceptar o no las justificaciones de los licitadores. En una primera aproximación hemos ya de decir que el recurso es demasiado parco en su argumentación, ya que no recoge ningún argumento limitándose a remitirse al informe que se aportó en el trámite de audiencia que se le dio para justificar su baja.

En dicho informe realiza una serie de cálculos de los costes salariales y de los costes materiales que le supondrían las mejoras ofertadas para concluir que sería su oferta realizable y terminar invocando el principio de riesgo y ventura del contratista.

En el informe técnico que analiza dicha respuesta se recogen una serie de datos, muy simples y de muy sencilla comprobación, que nos llevarán a concluir que la oferta no ha sido correctamente justificada y que a continuación transcribimos:

ANÁLISIS DE LA JUSTIFICACIÓN PRESENTADA.

Haciendo un análisis comparativo con la oferta que expone la empresa AMG Servicios integrados S.L., observamos lo siguiente:

□ Los salarios base no corresponden con las tablas del XV Convenio Colectivo General de Centros y servicios de atención a personas con discapacidad.

□ No se han tenido en cuenta que los salarios anuales son por 14 pagas (dos extraordinarias), no por 12.

□ Se han establecido diferencias de salario entre logopeda y fisioterapeuta, cuando pertenecen al mismo grupo profesional.

□ No se han tenido en cuenta los gastos generales (13-17% de los costes salariales) y beneficio industrial de la empresa (6 % de los C.S.), previstos en el artículo 131 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.



Desde esta dirección técnica del servicio a contratar, no consideramos que en la “Explicación de la oferta” se determinen aspectos como:

□ El ahorro que permita el procedimiento de los servicios prestados. Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para prestar los servicios.

□ La innovación y la originalidad de las soluciones propuestas para prestar los servicios.

□ La posible obtención de una ayuda del Estado

En los informes que se acompañan al informe en sede ya de recurso se incide en estas cuestiones e incluso se añaden cuadros comparativos donde se analizan las diferencias salariales que no han sido tenidas en cuenta y que corresponderían a los recursos humanos que desarrollarían el trabajo objeto de contrato. Puede así verificarse como por convenio colectivo de aplicación (que ni siquiera ha sido definido cuál es ni en el recurso ni en la respuesta en el expediente de licitación) las cantidades que debieran abonarse a los profesionales no coinciden con las señaladas en la justificación de la oferta, como tampoco los complementos salariales que las integran. Asimismo, no se han tenido en cuenta las 14 pagas, ni el beneficio industrial ni el resto de cuestiones que se analizan en los informes en cuyo detallado análisis recogen a modo de conclusión:

Para el ejercicio 2.022, la psicóloga pasa a N2, lo que supone un 5,5% de incremento al salario base; por lo que la diferencia del total es de 670,68€ mensuales (670,68 € x 14 pagas = 9.389,53 €). Para los dos años de contrato hay una diferencia entre INFCOSTES AMG y LICITACIÓN AYTO de 16.389,53€. Esta cantidad incrementada a la que se presenta en el INFCOSTES AMG, superaría ya el precio base de licitación ofertado por la empresa AMG SERVICIOS INTEGRADOS S.L.

Para los ejercicios de 2.023 y 2.024 (prórroga del contrato si la hubiere), se tendrán en cuenta los incrementos anteriores y a razón de incremento salarial del 3,75% (art. 32 del convenio), y además los complementos N2 de la Pedagoga y Logopeda (5,5% de incremento) y del N1 de la Fisioterapeuta (7,5%).



2. No tiene en cuenta los gastos generales de la empresa y beneficio industrial de la misma. Para el cálculo de los anteriores costes.

Recordando además que la diferencia en la oferta es importante en relación con el resto de licitadores (desviación de un 22,18% respecto de la media de las ofertas presentadas), por lo que debiera haberse realizado un mayor esfuerzo argumentativo para la justificación, esfuerzo que no se ha visto suplido tampoco en el recurso en el que nada se dice sobre las diferencias puestas de manifiesto en el expediente de licitación. Por todo ello, y en aplicación expresa del párrafo cuarto del artículo 149 puede concluirse que la oferta no respetaría la normativa en materia laboral, en concreto no respetaría las obligaciones salariales y se ha realizado un pormenorizado análisis por el órgano de contratación que constata este incumplimiento. Como decíamos, ni la antigüedad, ni los niveles en los complementos, ni el número de pagas se ajustan a lo señalado en el convenio colectivo de referencia por lo que solo cabe concluir que la exclusión es correcta y debe desestimarse el recurso presentado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.A.M., en nombre y representación de AMG SERVICIOS INTEGRADOS S.L. contra la exclusión de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Mazarrón para contratar los *“servicios de Psicología y Pedagogía para el área de estimulación), Fisioterapia y Logopedia para prevención, diagnóstico e intervención en el Centro de Desarrollo Infantil y Atención Temprana de Mazarrón”*.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.